



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 723 -2013-MPH/A

Ayacuchó, 15 de Mayo 2013

VISTO:

El Expediente con registro N° 16768, sobre el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 685-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. Promovido por el Administrado Justiniano Pereira García y el Dictamen Legal N° 46 de fecha 06 de septiembre del 2013, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución Gerencial N° 685-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47. y dentro del término legal previsto por el artículo 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que: **i)** no han tenido en cuenta que el suscrito -impugnante- formuló en su momento los descargos a los hechos que ocasionaron la sanción impugnada; **ii)** que la apelada en un sólo párrafo funda su decisión de sancionar, que la constatación fáctica de un hecho no refrendado por el Ministerio Público no es prueba suficiente para acreditar el hecho por el cual se sanciona, que la entidad no puede autogenerar sus pruebas para sancionar y ser beneficiada de esta sanción por lo que debe existir la concurrencia de un tercero que imparcialmente acredite el hecho constatado y en el caso sería el Ministerio Público, por lo cual la no participación del mismo vulnera el Principio de Imparcialidad; **iii)** que el Acta de Constatación y/o Fiscalización incurre en vicios de Nulidad establecidos en el Inciso b) artículo 10° de la Ley N° 27444 al hacer una apreciación subjetiva de los hechos fiscalizados; y **iv)** que para la resolución del Recurso de Reconsideración no se analizaron los nuevos hechos fácticos y jurídicos en los cuales el administrado fundamentó su recurso;

Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial N° 685-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47., lo cual sustancialmente radica en que: el apelante en su momento formuló sus descargos; así también que la constatación fáctica al no ser refrendada por el Ministerio Público no es prueba suficiente para acreditar el hecho ya que la entidad no puede autogenerar sus pruebas y sancionar lo cual vulnera el Principio de Imparcialidad; en mérito a ello se tiene que: Sin embargo, se debe tener en consideración que la nulidad de oficio de los actos administrativos está regulada por el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General y tiene por finalidad dejar sin efecto los pronunciamientos de la administración pública. En cuanto a las personas legitimadas, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Siendo el plazo de prescripción para declarar dicha nulidad, en cualquiera de los dos casos, el de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (todo ello conforme a lo regulado por los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N° 27444, "Ley que regula el Procedimiento Administrativo General");

Que, conforme lo prescribe el artículo 202.1 de la citada Ley 27444, la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada únicamente "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10... aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". En otros términos, el citado artículo 202.1, contempla dos exigencias de fondo para que sea la propia autoridad que declare la invalidez. Por un lado, deben tratarse de aquellos casos previstos en el citado numeral (estableciendo un sistema de numerus clausus; es decir, cerrado); esto es: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la misma norma; c) los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Pero no basta que se trate de cualquiera de tales supuestos, exige además que se agravie el interés público;

Que, el interés público de acuerdo a reiterada jurisprudencia del tribunal, tiene que ver aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC);

Que, con lo mencionado precedentemente, en el caso de autos al expedirse la Resolución de Gerencia N° 217-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.37 de fecha 23 de abril se sanciona a don Justiniano Pereira García en su condición de titular y conductor de! establecimiento comercial de Cafetería - Fuente de Soda y Comida rápida cuando la denominación correcta del giro de negocio es CAFETERÍA, FUENTE DE SODA, COMIDAS AL PASO conforme se advierte de la Licencia de Funcionamiento definitiva otorgada con fecha 11 de junio del 2011 que corre en autos; de igual modo, en el segundo considerando del resolución en comento se establece que el fiscalizador interviene a horas 01.00 a.m., el local comercial sin precisar el día, mes y año. En consecuencia corresponde subsanar con la finalidad de evitar Nulidades posteriores;

Que, el artículo 50° de la Ley 27444, establece para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: lo Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. En consecuencia los administrados deben estar debidamente identificados con su correcta denominación;

Que, de lo esgrimido en los párrafos precedentes se concluye que la autoridad al momento de la emisión de la Resolución de Gerencia N° 517-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 no observo las formalidades prescritas por ley, padece de defecto o vicio que genere la nulidad que debe ser subsanada;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO**, del acto administrativo emitido mediante Resolución de Gerencia N° 517-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 y la Resolución de Gerencia 685-2013-MPH/GSM-GCMPM.43.47, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo en mérito de la nulidad de oficio declarado, al momento de la emisión de la resolución materia de nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios Municipales dar cumplimiento a la presente disposición.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCHAUARI TUÉRCOS
 ALCALDE

